

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, según auto notificado por estado el 18 de marzo, transcurrió así: hábiles los días 22, 23, 24, 25 y 28 de marzo de 2022; inhábiles los días 19, 20 y 21 de marzo 2022. El 22 de marzo del presente año, estando dentro del término, la parte interesada a través de su apoderado judicial allegó escrito y sus anexos con los cuales pretende subsanar la demanda.

No corrieron términos del 09 al 17 de abril de 2022, en virtud a la vacancia judicial.

Santa Rosa de Cabal, 18 de abril de 2022



**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**

Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dieciocho de abril de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 0658

Radicado N° 66682-40-03-002-2022-00107-00

**VERBAL SUMARIO (Restitución de Inmueble arrendado): ENTORNO SOLUCIONES INMOBILIARIAS Vs GILBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ Y GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ**

Revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora el 22 de marzo de 2022, se tiene que fue aportado en término y con el mismo se dan por subsanadas las falencias advertidas en providencia anterior. Así entonces, procede el Despacho al estudio de la demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por ENTORNO SOLUCIONES INMOBILIARIAS, en contra de GILBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ y GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ.

Se observan reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del Proceso en concordancia con el numeral 1 del artículo 384 del C. General del Proceso, así como también en lo pertinente, las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; de manera que se admitirá la demanda, se ordenará el traslado a la parte demandada conforme a la ley y se aceptara la solicitud de la medida cautelar presentada, previa caución que le será exigida como lo establece el inc. 2 del numeral 7° art. 384 del C. General del Proceso.

El procedimiento a seguir será el VERBAL SUMARIO (Art. 390 ss del C. G. del Proceso), y téngase en cuenta en todo caso que será de única instancia por ser la causal alegada únicamente la mora en el pago de la renta (art. 384-9 del C. General del Proceso).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por ENTORNO SOLUCIONES INMOBILIARIAS en contra de GILBERTO RAMÍREZ

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAMÍREZ y GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ

El procedimiento a seguir será el VERBAL SUMARIO. (Art. 390 y s.s. del C. G. del Proceso), y téngase en cuenta en todo caso que será de única instancia por ser la causal alegada únicamente la mora en el pago de la renta (art. 384-9 del C. General del Proceso).

**SEGUNDO:** Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, se le fija caución en la suma de \$1.640.000.00, la cual garantiza el pago de los perjuicios que se lleguen a derivar de la medida de embargo y secuestro lo anterior, en concordancia con lo establecido en el art. 384, numeral 7º inc. 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de prestar dicha caución, la parte actora dispondrá del término prudencial de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto (Art. 603 inciso 2º y 117 inciso 3º del C. General del Proceso). De no aportarla, se le advierte que se procederá sobre los efectos de su renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso (Art. 603 inciso 2º en concordancia con el art. 267 del C. General del Proceso), rechazando la misma.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, a quienes se les advertirá que disponen del término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y/o formular las excepciones que estimen en su favor, contados a partir del día siguiente al acto de notificación, (Art. 391 del C.G.P.). Así mismo, se le advertirá que para poder ser oídos deberán demostrar que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la indicado en la demanda y la prueba aportada, tienen los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los últimos tres (3) periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor del arrendador; e igualmente deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384, numeral 4º parágrafo 2 y 3 del C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE**



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA  
JUEZ

<<

*Estado No. 062*

*Del 19-04-2022*

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f1c802d5ae18a33c0d400153eae7db7834bd000d09b474cb40165a4f4a7dfe**  
Documento generado en 18/04/2022 02:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**